

# InDret

## *Respondeat Superior II*

*De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización*

**Pablo Salvador Coderch**

**Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra**

**Carlos Ignacio Gómez Ligüerre**

**Facultad de Derecho  
Universitat Internacional de Catalunya**

**Barcelona, julio 2002**

[www.indret.com](http://www.indret.com)

## *Sumario*

1. La responsabilidad vicaria o por el hecho de otro como medio de superación del principio de responsabilidad individual
2. Las reglas civiles y penales de responsabilidad por el hecho de otro
  - 2.1. Razones de la existencia de dos regulaciones casi coincidentes, una en el artículo 1903 del Código Civil y otra similar en el artículo 120 del Código Penal
  - 2.2. Responsabilidad derivada de la dependencia personal: padres y tutores
  - 2.3. Responsabilidad derivada de la dependencia profesional: empresarios y titulares de centros docentes
    - a) Relación de dependencia
    - b) Desempeño de sus obligaciones o servicios
    - c) La acción de repetición a favor del principal
3. De la dependencia al control
4. Bibliografía

## *Abstract*

En España, las dos sedes tradicionales de regulación de la responsabilidad civil por el hecho de otro son el Código Civil (artículos 1903 y 1904) y el Código Penal de 1995 (artículo 120) para, respectivamente, los daños causados por hechos que no son delito o falta y los tipificados como tales.

En el trabajo se analiza la responsabilidad vicaria o por el hecho de otro como uno de los mecanismos legales previstos para superar las limitaciones de la responsabilidad civil una vez constatado que el principio de responsabilidad individual –por culpa u objetiva- resulta impracticable dada la solvencia limitada de la mayor parte de los causantes individuales de daños (Respondeat Superior I). Para sortear esta limitación intrínseca de la responsabilidad civil individual, el derecho recurre a mecanismos diversos y que operan en sentido contrapuesto: baremar la responsabilidad o ampliar el número de responsables. Esta segunda solución se ve facilitada por el hecho de que normalmente los accidentes tienen una pluralidad de causas y resulta factible poner normativamente sus consecuencias a cargo de una pluralidad de personas.

La responsabilidad vicaria es sólo uno de los modos de solución a los problemas de la responsabilidad individual. Otros, como señaladamente la responsabilidad solidaria o la responsabilidad subsidiaria en caso de delito o falta, coexisten con el anterior, aunque el resultado práctico de su aplicación es muy similar en todos los casos: ampliar el número de potenciales responsables hasta dar con una organización solvente o con el miembro de un colectivo de agentes sociales sujetos a seguro obligatorio.

## 1. La responsabilidad vicaria o por el hecho de otro como medio de superación del principio de responsabilidad individual

Según la regla general del derecho español de daños, la responsabilidad civil deriva de actos u omisiones propios. Así lo prevé el artículo 1902 CC cuando dispone que *El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado*. La causación unilateral de daños y la obligación de indemnizar con cargo a su causante han definido tradicionalmente el modelo básico de responsabilidad civil.

Uno de los tópicos de la doctrina civilista del siglo XX consistió en afirmar la crisis de la cláusula general de la responsabilidad por culpa y el auge correlativo del principio de responsabilidad objetiva. Sin embargo, la culpa, entendida como culpa objetiva, es decir, como infracción de aquellos deberes de precaución o cuidado que resultan de la ley y de las reglas de cada sector del tráfico, goza de buena salud y no ha sido reemplazada por la responsabilidad objetiva, al menos si ésta se entiende como responsabilidad por mera causación material de daños.

La discusión doctrinal entre culpabilistas y objetivistas presenta las categorías de la culpa y la responsabilidad objetiva de forma polar, casi caricaturesca: la culpa, como culpa concreta y subjetiva y la responsabilidad objetiva, como mera causación naturalística de daños. La jurisprudencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo se queda pragmáticamente a medio camino entre ambos extremos y habla de “cuasiobjetivación” de la responsabilidad, donde la culpa es infracción de deberes de cuidado y la responsabilidad causal se modera con criterios de imputación objetiva, como, señaladamente, la causalidad adecuada.

En realidad, la crisis de la cláusula general del artículo 1902 CC no es tanto el declinar de la responsabilidad por **culpa** como el reconocimiento de la inviabilidad de la responsabilidad **individual** en la mayor parte de los casos. La idea de que la pauta en responsabilidad civil sea la causación unilateral de daños por un único dañador solvente resulta simplemente incorrecta:

- a) En primer lugar, los accidentes suelen tener una multiplicidad de causas, pues su causa total se deja casi siempre descomponer en una infinidad de causas parciales -y, por tanto, de causantes- sin cuya concurrencia el accidente no habría tenido lugar. El modelo paradigmático del derecho de accidentes es la causación multilateral de daños y no la causación unilateral. Ello permite soluciones normativas también distintas de la responsabilidad individual. Casi todas ellas coinciden en la búsqueda de responsables solventes, único modo de que la responsabilidad civil pueda tener eficacia práctica.
- b) En segundo lugar, en ausencia de un seguro universal (y obligatorio) de accidentes, la mayor parte de los potenciales causantes de daños no puede hacer frente a la responsabilidad genérica por negligencia a la que, según el Código civil, están sujetos.

El artículo 1902 CC es impracticable porque la mayor parte de las personas a quienes se aplica son de solvencia limitada.

- c) En tercer lugar, no hay actividad humana individual que no deje abierto un resquicio al descuido, pues en el desarrollo de cualquier actividad profesional o personal, la eventualidad de la negligencia simple resulta, a largo plazo, ineliminable. La gestión del riesgo de negligencia exige incardinar la actividad de que se trate en una tarea colectiva en la que se puedan acumular o superponer las medidas de precaución y los distintos mecanismos de control que habrán de depender de todas las personas que llevan a cabo funciones distintas en el marco de una organización y que asumen el control de los riesgos del error humano individual. Un sistema legal que descansara en la responsabilidad individual por negligencia simple no sería tanto un sistema que persigue la culpa como uno que se enfrentaría con la misma condición humana.

Hay varias soluciones que permiten superar el principio de responsabilidad individual y solucionar los problemas de insolvencia del responsable que supone: el seguro, la limitación de responsabilidad y la ampliación del círculo de responsables son algunas de las más usuales.

1. El **seguro** y, más particularmente, el seguro **obligatorio**. La conexión entre responsabilidad civil y seguro es obvia. Un seguro es un instrumento económico que permite a un individuo sustituir un coste incierto y elevado (el riesgo o contingencia que se asegura) por un coste cierto (la prima que debe pagar). Por así decirlo, un seguro transfiere riesgos. Hoy en día es impensable participar en la mayoría de los sectores del tráfico sin un seguro que cubra, por lo menos, parte de las consecuencias probables de un accidente.

Así ocurre, señaladamente, en la circulación de vehículos a motor (artículo 1 RD 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor) y, en general, en todos los sectores regulados por un estándar de responsabilidad objetiva.

2. La **limitación de la responsabilidad**, asociada generalmente al aseguramiento obligatorio, y que permite al potencial responsable de daños prever las indemnizaciones máximas a que puede ser condenado y ajustar a ellas la prima del seguro que deberá contratar.

El derecho español presenta en esta materia una peculiaridad pues es el único derecho europeo que ha baremado con carácter vinculante las indemnizaciones derivadas de accidentes causados por vehículos a motor. El anexo de la Ley 30/1995, de 8 de octubre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, introdujo en el derecho español de daños un sistema de cálculo de las indemnizaciones (daños morales incluidos) que deben aplicar los jueces en todos los casos de responsabilidad derivada de la circulación de vehículos (vid. Jesús Pintos Ager, *Baremos, seguro y derecho de daños*, Civitas, Madrid, 2000).

3. A la **ampliación del círculo de responsables** se ha llegado en España (así como en otros países europeos) por las vías de la **responsabilidad solidaria**, de la **responsabilidad vicaria** y por la de **ambas a la vez**. Cuantas más personas respondan por un mismo daño más probable será que la víctima cobre la indemnización a la que tiene derecho. A la vez, si todos los responsables lo son de forma solidaria, unos cubrirán la insolvencia de los otros y se ahorrarán a la víctima los costes de prueba del diferente grado de responsabilidad de cada uno de los corresponsables. La responsabilidad vicaria y exclusiva de una organización compleja –con posibilidad de accionar en regreso contra el causante directo del daño- constituye probablemente el mejor sistema para dar respuesta a los retos de la responsabilidad individual. Sin embargo y, como a continuación veremos, el sistema legal español no ha llegado a esta solución de manera uniforme.

En efecto, la solución general en el derecho español de daños ha sido la de hacer de la **responsabilidad por hecho de otro** una institución que recoge supuestos claros de responsabilidad vicaria junto con otros distintos. De hecho, la responsabilidad vicaria está embebida en la mucho más amplia –y vaga- categoría de la responsabilidad por el hecho de otro; en cualquier caso, aquélla se ha convertido en un *third party insurance* en favor de las víctimas potenciales de daños causados por personas por las que otra debe responder. Sin duda, es preferible un sistema que desplace la responsabilidad hacia quien está tanto en mejores condiciones de asegurarla como de controlar los riesgos que pueden causarnos daños. Pero el derecho español de la responsabilidad por el hecho de otro no ha culminado esta evolución.

Inicialmente, además, la responsabilidad solidaria se superpone a la vicaria y, con alguna salvedad, el actor puede reclamar la indemnización tanto del causante directo del daño como de su principal que responde vicariamente. Pero la evolución de la regla ha llevado a expulsar la responsabilidad solidaria del régimen de la responsabilidad vicaria, de forma tal que, como vimos que sucede en el derecho administrativo español (Respondeat Superior I), el principal responde directa y exclusivamente sin que la víctima pueda demandar al agente y causante inmediato del daño.

Las reglas civiles que analizaremos en los epígrafes siguientes todavía permiten la demanda conjunta de causante y responsable. De todos modos, la presunta insolvencia de hijos, pupilos, dependientes y maestros frente a la también presunta solvencia de padres, tutores, empresarios y centros docentes, se traduce en que en la práctica, y aunque se demande a causante y a responsable, éste último acabe por cargar con la indemnización a la víctima.

## 2. Las reglas civiles y penales de responsabilidad por el hecho de otro

En la primera parte de este trabajo (Respondeat Superior I) tuvimos ocasión de explicar el drama del derecho español de daños: tres regímenes jurídicos distintos (civil, penal y administrativo) con sus respectivas jurisdicciones comparten las reglas vigentes de prevención y reparación de daños. Allí vimos las reglas legales de la responsabilidad de las Administraciones públicas (artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992), paradigma de la responsabilidad vicaria y, por ello, punto final del proceso de dilución de la responsabilidad individual en responsabilidad de la organización. Corresponde aquí analizar el mismo proceso a partir de las previsiones de las reglas civiles (artículos 1903 y 1904 CC) y penales (artículos 120 CP).

### 2.1. Razones de la existencia de dos regulaciones casi coincidentes, una en el artículo 1903 del Código Civil y otra similar en el artículo 120 del Código Penal

Una **razón histórica** explica la duplicidad de regulaciones: en España **la codificación penal precedió a la civil y la responsabilidad civil derivada de delito o falta ha estado siempre regulada en el Código penal** con independencia de la regulación estrictamente civil.

El primer Código Penal que reguló la cuestión fue el de 1822 y cuando muchas décadas después se aprobó el Código Civil de 1889, su artículo 1092 se remitió al Código Penal para todo lo relacionado con la responsabilidad civil derivada de delito o falta. La mejor doctrina (Pantaleón Prieto, (1993), p. 1973 y ss.) sostiene que la doble regulación de la responsabilidad civil en los Códigos civil y penal no constituye un supuesto de concurso de pretensiones, sino un **concurso de normas fundamentadoras de una misma pretensión** (*Anspruchnormenkonkurrenz*), tesis en virtud de la cual el Juez civil o penal puede estimar la pretensión del actor con base “en cualquier norma reguladora de la misma, se contenga en el Código civil o en el Penal y aunque no haya sido alegada por el perjudicado demandante”. Sin embargo, la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo español no aplica sistemáticamente esta tesis –por ejemplo, en materia de prescripción- y, en todo caso, su aplicación práctica está limitada por las diferencias insalvables entre ambas normativas. Así, como señala Yzquierdo Tolsada (1997, p. 55), la responsabilidad del principal en el artículo 1903 CC es directa, pero sólo subsidiaria en el artículo 120 CP. En el trabajo presentamos unitariamente ambas normativas, pero destacando las diferencias más significativas entre una y otra.

La existencia de una regulación específica –y de aplicación preferente- de reparación de daños en los casos en que éstos sean consecuencia de delitos o faltas tiene una relevancia que va más allá de la anécdota histórica: si el daño se ha causado de forma dolosa o, habiendo sido negligente, ha afectado a la integridad corporal de la víctima, resulta inimaginable que el comportamiento del causante no esté tipificado como delito o falta en el Código penal. Los daños corporales más graves cuentan con la protección de la jurisdicción penal y, en ausencia de reserva de acciones o, en los casos en que exista mientras no finalice el proceso penal, no podrá ejercitarse ninguna acción ante un juez civil.

La doble regulación –civil y penal- impone unas peculiares reglas procesales que es preciso conocer para comprender el funcionamiento del sistema. Así, el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal (LECrím.) prevé que *Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.* En caso de que la víctima se reserve las acciones civiles para ejercitarlas ante un juez de esa jurisdicción, el artículo 114 LECrím. impone la suspensión de todo proceso de esa naturaleza mientras no se pronuncie la jurisdicción penal: *Promovido juicio criminal en averiguación de delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndose si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.*

Además de las históricas, **razones normativas** justifican la diversidad de regulaciones: en este trabajo defendemos la tesis de que las reglas tradicionales de responsabilidad por hecho ajeno han evolucionado hasta haberse convertido en **reglas de responsabilidad de las organizaciones**. Así ha sucedido con la aplicación jurisprudencial de las reglas civiles y con la legislación de las reglas penales.

En efecto, el sistema civil de responsabilidad por hecho ajeno, previsto por el artículo 1903 del Código en 1889 -modificado en 1981 y en 1991 para los casos de responsabilidad de padres y maestros- define una responsabilidad:

a) **Directa:** la víctima puede dirigirse contra el responsable sin necesidad de hacer lo propio con el causante del daño.

b) **Por negligencia:** en nuestro Código civil la culpa del principal, del padre y del tutor es subjetiva, aunque se trata de una culpa presunta o, mejor dicho, con inversión de la carga de la prueba de la culpa. Causado el daño por la persona por quien el responsable responde, se presume culpa del primero salvo que, puntualiza el párrafo final del artículo 1903 CC, *las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.* Es decir, cuando prueben que vigilaron a quienes estaban bajo su guarda como lo hubiese hecho un buen padre de familia o que controlaron a sus dependientes conforme a ese estándar. La diligencia de un buen padre de familia a que se refiere el inciso final del artículo 1903 CC es la diligencia media en relación con el sector del tráfico en que la persona tomada en consideración realiza su actividad.

En el derecho del Código civil el canon de responsabilidad en responsabilidad vicaria es la negligencia con inversión de la carga de la prueba pues la Ley presume que el daño finalmente producido se debe a que el principal, el padre o el tutor no han adoptado las precauciones razonables para prevenir el daño. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido progresivamente más estricta en la valoración de la suficiencia de las precauciones adoptadas y, en la práctica, ha tendido a objetivar la responsabilidad por hecho de otro. Nunca, con todo, ha llegado a afirmar con carácter general que el estándar de la responsabilidad vicaria sea la responsabilidad objetiva, como sucede, por ejemplo, en el *Common Law*.

Existen, sin embargo, indicios de un cambio de tendencia. Jurisprudencia reciente ha aplicado un *test* que pondera el beneficio consistente en la evitación del accidente con el coste

que supondría adoptar precauciones necesarias para conseguirlo y si, en la práctica, éstas impedirían el desarrollo de la actividad, entonces procede absolver al demandado. Ello equivale a aplicar un estándar de negligencia. Así lo declaró el Tribunal Supremo en la STS, 1ª, 8.3.1999 (Ar. 2249), una de las primeras que indica ese cambio de tendencia. En el caso, un niño de 10 años de edad se fracturó el fémur al caer al suelo cuando jugaba con sus compañeros en el recreo del colegio. Las instancias desestimaron la demanda contra la compañía aseguradora del centro escolar y el Supremo declaró no haber lugar al recurso presentado por los padres del menor. La única forma de evitar el accidente era impedir que los niños jugasen durante su tiempo de descanso; algo inadmisibles, declaró el Supremo, en toda labor educativa.

c) **No exclusiva:** a diferencia de lo que sucede con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la víctima del daño tiene acción contra su causante directo. La jurisprudencia no ha limitado la acción de la víctima al respecto.

d) **Solidaria:** en el derecho jurisprudencial español, responden solidariamente los cocausantes de un mismo daño si en el proceso no resulta probado el grado de contribución causal de cada uno de ellos. Conforme a esa regla, el régimen civil general de la responsabilidad por hecho de otro es a un tiempo vicaria y solidaria pues la víctima puede dirigirse contra el causante del daño, contra el responsable o contra ambos; y en caso de que sean varias las personas que deben responder por el hecho de otro, todas ellas lo harán frente a la víctima de forma solidaria. Así ocurrirá cuando se declare la responsabilidad de los padres (ambos progenitores responderán indistintamente si concurren los requisitos legales para ello), cuando sean varios los dueños o directores de un establecimiento o empresa o los titulares de un centro docente de enseñanza no superior.

De la misma forma que en el derecho general de obligaciones, el responsable por hecho ajeno asume el riesgo de la insolvencia del causante del daño, los costes de su identificación y los de litigación con el resto de codeudores. Se trata de evitar que la insolvencia del causante del daño deje a la víctima sin protección cuando hubo infracción de un deber de cuidado imputable a la persona que la Ley declara responsable. Con todo, los distintos subsistemas de responsabilidad por el hecho de otro no son homogéneos y la regulación de la relación interna entre el causante y el responsable conoce variantes de nota con respecto a la solidaridad típica o propia.

Así, la diferencia más significativa es que el derecho de repetición que acompaña a toda relación pasiva de solidaridad no es universal para los responsables por hecho ajeno. Sólo se reconoce con carácter general una acción de repetición a favor de los empresarios contra sus dependientes causantes directos de daños. En cambio, desde 1991, los titulares de centros docentes sólo podrán reclamar de los maestros encargados de la guarda de los alumnos causantes de daños cuando se pruebe que actuaron con dolo o culpa grave. Por último, en el caso de los padres y tutores, el Código civil no prevé acción de repetición alguna contra, respectivamente, sus hijos y pupilos.

Algunos autores defienden la existencia de una acción de regreso en favor de padres y tutores cuando las personas que de ellos dependen han causado un daño a terceros (vid. Navarro Michel (1998) p. 101, Gómez Calle (1992) p. 379 y Pantaleón Prieto (1983) p. 471). Para ellos, la repetición existe en todos los supuestos en que haya dependencia. Aunque no existen argumentos legales, pues el Código civil sólo prevé la repetición en los supuestos de dependencia empresarial, veremos en el epígrafe 2.2 cómo es difícil justificar el trato más severo que las normas civiles dispensan a padres y tutores.

Si la regulación de la responsabilidad por el hecho de otro en el Código civil de 1889 ha experimentado cambios ligeros en sólo dos ocasiones (1981 y 1991), las homólogas reglas del Código Penal han sido, en cambio, profundamente modificadas en el reciente Código de 1995, que regula la responsabilidad civil derivada de los delitos o faltas cometidos por otro conforme a un estándar de responsabilidad:

a) **Subsidiaria:** quienes cargan con la responsabilidad civil lo harán en defecto de los penalmente responsables por la comisión de delitos o faltas. Aunque no será necesario denunciar a los dos en el proceso penal pues la acción responsabilidad civil la ejerce el Ministerio Fiscal en todo caso. Una vez pagada la indemnización, la acción de repetición quedará excluida en muchos casos por la lógica misma de la responsabilidad subsidiaria que presupone la insolvencia del causante del daño.

b) **Objetiva:** la regulación penal no prevé, con carácter general, la posibilidad de la prueba de la diligencia del responsable subsidiario. No existe, a diferencia de lo que ocurre con el último párrafo del artículo 1903 CC, cláusula general alguna que permita la exoneración de responsabilidad cuando se pruebe un nivel dado de diligencia exigible. Cuando tratemos la responsabilidad civil subsidiaria de padres y tutores comprobaremos que para ese caso sí se dispone de una regla de exención de la responsabilidad basada en la diligencia. A diferencia de lo que sucede en la regulación del Código civil, las reglas civiles de responsabilidad por hecho ajeno del Código penal tratan mejor a padres y tutores que a empresarios y titulares de centros docentes. Sólo los primeros podrán exonerarse de responsabilidad si prueban que actuaron con la diligencia debida. El matiz, sin embargo, posee una escasa relevancia pues en la práctica la prueba de la diligencia, causado el daño, será prácticamente imposible.

Las reglas civiles y penales de responsabilidad por hecho ajeno contenidas en los artículos 1903 y 1904 CC y 120 CP regulan de forma similar supuestos heterogéneos que únicamente tienen en común la existencia de una relación de dependencia o subordinación entre el causante y el responsable del daño. Los distintos supuestos de hecho pueden reconducirse a dos grandes categorías de **dependencia**: la derivada de una **relación familiar** o asimilable a ella y la originada en una **relación laboral o profesional**.

## 2.2. Responsabilidad derivada de la dependencia personal: padres y tutores

El artículo 1903 CC dedica a padres y tutores sus dos primeras reglas:

*Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.*

*Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.*

La regla civil no contiene previsión alguna sobre la edad del hijo. Hay que entender que la norma es de aplicación a los daños causados por menores de edad o por mayores a los que se haya prorrogado o rehabilitado la patria potestad. El equivalente penal, sin embargo, distingue en función de la edad del causante por quien el padre o tutor deberán responder.

Así, mientras el menor de edad no supere los dieciocho años será de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. El artículo 61.3 de la norma prevé que:

*Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o culpa grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.*

La Ley Orgánica regula un procedimiento especial en que las víctimas de los delitos causados por menores de edad pueden reclamar la indemnización de los daños sufridos. Nada impide que, como en el régimen general, se reserven las acciones civiles para ejercerlas, finalizado el proceso penal, ante un juez civil. (Durany Pich, *Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo Derecho penal de menores*, InDret 01/00)

En los casos en que el delito o falta sea cometido por un mayor de edad incapacitado serán civilmente responsables en defecto de los que lo sean penalmente (artículo 120.1 CP):

*Los padres y tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.*

La regla se complementa con la prevista en el artículo 118 CP que prevé la responsabilidad civil subsidiaria de padres y tutores en los casos en que el delincuente sea declarado inimputable.

*(...) son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables.*

*Los Jueces y Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos.*

La responsabilidad por los daños causados por el menor de edad no exige vida en compañía con el causante del daño. Los artículos 1903. 2 CC y 61.3 LORPM no exigen convivencia por lo que la responsabilidad puede exigirse en los casos de separación, judicial o de hecho, nulidad y divorcio (Navarro Michel, p. 69). En todos los casos la **guarda** es un requisito para declarar la responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos.

La regla de responsabilidad de los padres del artículo 1903 CC fue modificada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de reforma del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Antes de la reforma, el Código civil exigía “vida en compañía” y la responsabilidad era exclusivamente del padre, pues la madre no era titular primaria de la patria potestad. La reforma dejó intacta la regla aplicable a los tutores: responden de los actos de los pupilos que estén bajo su autoridad y habiten en su compañía.

La consecuencia más importante de la introducción del término ‘guarda’ es que el progenitor que no convive con el menor no queda liberado automáticamente de responsabilidad (Navarro Michel, p. 67). Responderá el progenitor que en el momento de causación del daño tenía –o debería tener- el control del menor, con independencia de las facultades que le correspondan por ley o por sentencia. La guarda real prevalece sobre la legal. InDret ya tuvo ocasión de explicar que, en el derecho español de daños, los padres responden siempre y por el simple hecho de serlo (Durany Pich, *Padres y maestros*, InDret 01/00). Incluso en los casos en que el padre o madre demuestren que el hijo menor de edad o mayor incapacitado que habita en su compañía actuó en contra de las instrucciones recibidas. La mayor autonomía que los menores disfrutaban en nuestra sociedad se traduce en una ampliación del ámbito de responsabilidad de los progenitores.

En este sentido, el artículo 139.3 del *Codi de Família* de Cataluña (Ley catalana 9/1998, de 10 de enero) prevé que cuando los padres no convivan “(...) *les obligacions de guarda han d'ésser exercides per aquell dels dos, pare o mare, que en cada moment tingui el menor amb ell, bé perquè hi tingui assignada de fet o de dret la residència habitual, bé perquè s'hi trobi en companyia a conseqüència del règim de comunicació i de relació que s'hagi establert.*”

Sin embargo, el derecho español no prevé acción de repetición alguna a favor de padres y tutores contra el patrimonio de sus hijos y pupilos. Ciertamente, en relación con los daños que se producen en la vida familiar o en las relaciones de convivencia es muy cuestionable el papel que desempeñan los remedios indemnizatorios propios del derecho de daños. (Ferrer Riba, *Relaciones familiares y límites del derecho de daños*, InDret 04/01), pero en responsabilidad civil es difícil justificar que el Código civil trate mejor a quien puede escoger a sus empleados y ajustar con ellos el sueldo o salario, las condiciones de trabajo y las características del servicio que van a prestar que a quien trae hijos al mundo o resuelve aceptar el cargo de tutor.

En el Código civil español, padres y tutores responden mucho más estrictamente que los empresarios: se aplica a los primeros un régimen de responsabilidad directa, cuasiobjetivada y carecen de acción de repetición. En cambio, los segundos responden igualmente de forma directa y cuasiobjetivada pero disponen de acción de regreso. La diversidad de trato es paradójica: ningún empresario contrataría trabajadores si la mayor parte de su actividad beneficiara exclusivamente a los trabajadores mismos o a terceros. Sin embargo, tener, criar y educar hijos es una actividad que, al menos en gran medida, beneficia precisamente al propio hijo y a terceros, es decir, en nuestra cultura, tener y educar hijos genera una infinidad de externalidades positivas. Ciertamente, tanto la actividad de los trabajadores como la de los hijos menores y pupilos puede dañar a terceros. Pero como la Ley responsabiliza con mayor intensidad a padres y tutores que a empresarios parece obvio que carga en exceso a los primeros.

### *2.3. Responsabilidad derivada de la dependencia profesional: empresarios y titulares de centros docentes*

Conforme a las reglas civiles y penales de responsabilidad por hecho ajeno, empresarios – dueños y directores de un establecimiento o empresa- y titulares de un centro docente de enseñanza no superior –empresarios al fin y al cabo- responden de los daños causados por, respectivamente, sus dependientes y maestros. Las regulaciones civil y penal no son, sin embargo, homogéneas.

La regla general de responsabilidad de empresarios por hechos de sus dependientes, cuando se trate de comportamientos no tipificados como delito o falta, está recogida en la regla tercera del artículo 1903 CC:

*[S]on igualmente [responsables] los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que estuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.*

En los casos en que los dependientes cometan hechos tipificados en el Código penal serán responsables civiles subsidiarios los que los emplearon. Conforme al artículo 120.4 CP serán responsables:

*Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.*

Se trata del caso paradigmático de la responsabilidad por el hecho de otro. El artículo 120.4 CP es equivalente al artículo 1903 CC pero, a diferencia de lo que prevé el Código civil, la responsabilidad civil derivada de delito es ahora objetiva. Nada indica en el artículo 120.4 CP que estemos ante un supuesto de responsabilidad por culpa (vid. Yzquierdo Tolsada, (1991), p. 219).

El artículo 120.3 CP amplía la responsabilidad del empresario cuando impone la responsabilidad civil subsidiaria a:

*Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos en que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.*

La regla del artículo 120.3 CP es más amplia que la general de la responsabilidad del empresario por los hechos de sus dependientes. La regla convierte al empresario en garante de la seguridad de los terceros que frecuentan su establecimiento y establece el criterio del fin de protección de la norma como regla de imputación de los daños al titular de un establecimiento mercantil (vid. Salvador Coderch, *Causalidad y responsabilidad*, InDret 01/00). El empresario responderá cuando sus dependientes incumplan normas cuya observancia hubiera evitado el daño. Éste, como todos los juicios hipotéticos es difícilmente contrastable y, por tanto, difícil de aplicar. Se trata de una regla de negligencia *per se*: la infracción de la norma reglamentaria o de las disposiciones de la autoridad desencadena la autoridad siempre que haya daño.

El artículo 120.2 CP regula un supuesto especial de responsabilidad civil derivada de delito o falta ajenos para,

*Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 de este Código.*

La regla del artículo 212 CP a que se refiere el artículo 120.2 CP declara la responsabilidad civil solidaria del propietario del medio informativo que propague calumnias o injurias. Informador y propietario responderán conforme a las reglas generales de la solidaridad. Se trata de una excepción, consentida por el Código, al régimen penal general de responsabilidad por hecho ajeno que, como hemos visto, prevé la responsabilidad subsidiaria del principal.

Y para los titulares de centros docentes de enseñanza no superior, señala el párrafo quinto del artículo 1903 CC que:

*Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.*

El Código penal carece de una regla específica sobre la responsabilidad de titulares de centros docentes, pues el legislador de 1995 entendió que no hay diferencias entre el titular de un centro educativo que responde por las deficiencias de control de los maestros que contrató y el empresario que lo hace por los daños causados por los dependientes a su servicio: ambos son empresarios.

En *Respondeat Superior I*, hemos explicado el modelo básico **principal-agente** y lo allí escrito resulta de aplicación aquí, pues la relación entre un empresario y sus dependientes es un subtipo –sin duda, el más frecuente– de la peculiar distribución de incentivos que la teoría económica explica bajo la rúbrica de la relación de agencia. Como señalamos, el principal responde por los daños causados por el agente si media entre ellos una relación que legitima al primero para controlar los actos del segundo y si el daño se ha causado en el curso y desarrollo de la actividad encomendada por el primero al segundo o con ocasión de ella.

Procede ahora atender a una jurisprudencia secular que ha ido desarrollando qué debe entenderse por **relación de dependencia** y por **desempeño de las obligaciones encomendadas más allá de los tipos o roles sociales** contemplados originariamente por los Códigos civil y penal.

*a) Relación de dependencia*

Empresario –o, mejor dicho, principal– en el Código Penal y dueño o director –con facultades reales de control y organización– y titular de un centro docente de enseñanza no superior, en el Código civil responden de los daños causados a terceros por sus dependientes. La relación de dependencia empresarial más típica tiene naturaleza **laboral**, es decir, está caracterizada por la “prestación voluntaria de servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un empresario “ (artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores).

El criterio legal español del Estatuto de los Trabajadores recuerda a los criterios de dependencia en la responsabilidad vicaria del empresario y de la organización propios del *Common Law*: el primero pregunta si el causante del daño actuaba por cuenta propia y asumía los riesgos y responsabilidades así como los beneficios de su empresa o actividad; y el segundo pregunta si el presunto agente formaba parte de la organización de su principal. (Fleming (1998) p. 416). Los criterios citados han sucedido al del control que, simplemente, pregunta si el principal decidía el modo y manera de realizar la actividad (Fleming, (1998) p. 414). Una de las razones por las cuales éste último criterio se ha considerado insuficiente es que excluía los casos de autonomía técnica del trabajador o empleado o, como hoy en día es cada vez más frecuente, del técnico en sentido estricto, que está sujeto, primariamente, a la *lex artis*, y que en su ámbito no recibe órdenes de nadie (Wicke (2000) p. 224). Desde este punto de vista, los tests de la organización y del empresario ponen el énfasis en la dependencia económica y no en la técnica.

Sin embargo, la relación de dependencia en la jurisprudencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo y, aún más claramente, la de la Sala 2ª, de lo Penal, no sólo contempla relaciones de naturaleza laboral, sino que muchas veces tiene en cuenta el criterio del control que, con frecuencia, sigue siendo decisivo pues la pregunta relevante es ¿quién ejercía el control no sólo sobre la tarea que había que realizar sino también sobre el modo de llevarla a cabo? (*Who exercised control not only over the task to be performance but also over the method of performing?* Fleming (1998) p. 419).

La jurisprudencia sostiene un concepto amplísimo de dependencia: no es preciso vínculo laboral, ni relación jurídica onerosa, ni que sea permanente, indefinida o duradera, ni que la misma relación sea jurídica. Tampoco se exige que la relación de dependencia redunde en beneficio del principal y se incluyen las meras relaciones de complacencia y buena vecindad. Los requisitos de la relación de dependencia son más amplios que los de la relación laboral.

La jurisprudencia española, de forma similar al resto de las europeas y al *Common Law* (Barceló Doménech (1995), Wicke (2000), Flemig (1998) y Dobbs (2000)) ha elaborado una serie de índices cuya concurrencia o ausencia permiten, respectivamente, afirmar o negar la relación de dependencia. Así, habrá relación de dependencia y, por tanto, responsabilidad por hecho ajeno, cuando el principal:

- Regule el **tiempo y lugar de trabajo**, así como el de ocio y vacaciones.
- Se reserve las funciones de **control, vigilancia o dirección** de las labores encargadas.
- Ponga a disposición del agente los **instrumentos y medios de trabajo** necesarios.
- Asuma los **riesgos económicos y financieros** de la actividad.

Cualquiera de los criterios enunciados es suficiente para declarar la existencia de una relación de dependencia. Con frecuencia, la jurisprudencia española ha aplicado otros menos generales. Así, jueces y tribunales preguntan también sobre el modo de pago (mediante facturación o salario) de las labores encomendadas o quién es el titular de la póliza que cubre los daños causados a terceros por la actividad.

No hay dependencia, con todo, en el caso arquetípico del **contratista o prestador de servicios independiente**. El comitente que encarga una obra a un contratista independiente no debería contraer –en principio– responsabilidad directa (en la regulación civil) ni subsidiaria (en la penal). Lo mismo puede decirse del prestatario de servicios que los contrata con un prestador autónomo o con una empresa de servicios ni –con mayor razón– en el del simple comprador de cosas. La jurisprudencia española es, sin embargo, errática.

La STS, 1ª, 14.5.2001 (Ar. 6204) resolvió en ese sentido la demanda contra el centro hospitalario por los daños que un ginecólogo causó negligentemente a un neonato. El facultativo no pertenecía al cuadro médico del centro demandado, sino que, previo pago de un alquiler, desarrollaba parte de su labor profesional en las instalaciones del hospital. No existe relación de dependencia y, por tanto no hay responsabilidad vicaria de ningún principal. Sin embargo, la STS, 1ª 24.3 2001 (Ar. 3986) resolvió un caso idéntico en sentido contrario. El Tribunal Supremo condenó a la Clínica Nuevo Parque de Madrid por los daños causados a un neonato por un facultativo que prestaba servicios en la clínica. Entre médico y clínica no mediaba relación laboral alguna sino únicamente un acuerdo de prestación de servicios en las instalaciones del centro sanitario.

Pero no se considera contratista independiente a quien actúa formalmente como autónomo si, de hecho, está sujeto al control del demandado o se encuentra incardinado en su organización.

Así lo declaró, entre otras, la STS, 1ª, 19.6.2000 (Ar. 5291). En el caso, el Tribunal Supremo confirmó la decisión de las instancias y declaró la responsabilidad del centro de formación aeronáutica que empleaba a un instructor de vuelo. Aunque el instructor estuviese dado de alta como autónomo, trabajaba en el ámbito de organización de la empresa y cumplía las instrucciones que recibía de ella. La empresa respondió de la muerte del instructor, un aprendiz de piloto y un tercero que les acompañaba cuando la avioneta en que viajaban sufrió un accidente.

*b) Desempeño de sus obligaciones o servicios*

Además de la relación de dependencia, para imputar el daño a cargo del principal, el artículo 1903 CC requiere que el daño haya sido causado **en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones**. Así, el agente ha de haber actuado en el marco de la relación de agencia o con ocasión de ella. La interpretación jurisprudencial, tanto en la jurisdicción civil como en la penal, ha sido amplia. El problema no es, pues, si hay que incluir las **extralimitaciones** del dependiente, sino hasta qué punto hay que hacerlo así.

La mejor doctrina (Barceló Doménech (1995) p. 314 y ss.) ha sistematizado los criterios jurisprudenciales que permiten acotar el ámbito de la extralimitación relevante para responsabilizar al principal. Los textos legales formulan el límite de las funciones encomendadas. Más allá el empresario no responderá. Sin embargo, nada dicen los textos legales acerca de qué deba entenderse por las funciones propias del giro de la empresa. Los supuestos, como el lector supondrá, son infinitos. A continuación probamos una clasificación de los grupos de casos:

- Carácter **expreso** de las instrucciones, autorizaciones y prohibiciones formuladas por el principal. Por supuesto, la conducta del agente recae dentro del desempeño de sus obligaciones o la ejecución del encargo si responde a instrucciones o a la autorización expresa del principal, pero *¿quid* si la conducta en cuestión había sido expresamente prohibida? La desobediencia no siempre puede exonerar al principal de responsabilidad si la observancia de sus instrucciones hubiera evitado el daño. Por supuesto, no cabe hablar de exoneración cuando la prohibición está claramente contrarrestada por el resto de instrucciones o, incluso, por el mismo sistema de incentivos connatural a la relación de agencia. Mucho menos cuando, más allá del artículo 120.4 CP, quepa apreciar culpa propia del principal.

Un ejemplo clásico es el del negocio de *pizzas* que ajusta su política comercial, que garantiza la entrega a domicilio en un tiempo máximo (“*Si en media hora no le entregamos su encargo, no tendrá que pagar nada por él*”), con las instrucciones impartidas a los motoristas que las reparten (“*Cumplid rigurosamente las reglas del código de la circulación*”) y con la repercusión en su salario de las consecuencias de la demora en la entrega (“*Si entregáis la pizza con retraso, os descontaremos el precio de vuestro sueldo*”). Es obvio que no basta con prohibir un comportamiento ilegal que el resto de la política comercial y salarial de la empresa incentiva: *Domino’s Pizza*, protagonista de la historia, canceló su garantía de entrega dentro de la media hora siguiente al encargo cuando un jurado dictó un veredicto de daños punitivos en su contra por importe de 78.000.000 \$ USA y a favor de un demandante que había sido

atropellado por un conductor de *Domino's* (Michael Janofsky, 'Domino's Ends Fast-Pizza Pledge after Big Award to Crash Victim', New York Times, 22 diciembre 1993, en Jonathan Hadley KOENIG, *Punitive damages "Overkill" after TXO Production Corp. v. Alliance recourses: The Need for a Congressional Solution*, 36 Wm. and Mary. L. Rev. 751, 752 n. 7 (1995)).

- **Actividades indelegables.** El principal tiene deberes de precaución cuyo cumplimiento no puede evadir por el procedimiento de encargar a un tercero su ejecución. La indelegabilidad deriva a su vez de consideraciones tales como la naturaleza intrínsecamente arriesgada de la actividad o los riesgos peculiares asociados a su desarrollo, la peligrosidad del objeto (explosivos, tóxicos, líneas de alta tensión, corrosivos, materiales ignífugos, gas), el lugar de realización de la actividad o, en fin, por mera calificación legal de una actividad como arriesgada (Dobbs (2000) p. 923). En general, la externalización de actividades propias del giro y tráfico del demandado, pero arriesgadas y cuya realización se encarga a un presunto contratista independiente, pero insolvente, no evita la responsabilidad del comitente.

En la STS, 1ª, 31.1.2001 (Ar. 537), el Tribunal Supremo confirmó la condena a la empresa Repsol Butano S.A., titular del servicio nacional de distribución de gas en bombonas por el accidente que causó la muerte de los ocupantes de una vivienda. Las espitas del gas no cerraban bien y las obras de aislamiento que las víctimas habían llevado a cabo en la galería favorecieron la acumulación del gas en la vivienda. De nada le sirvió a Repsol que su distribuidora en la zona no hubiera detectado el peligro que suponía la remodelación de la vivienda.

- El **dolo** o intención del agente. En la jurisprudencia española es tradicional considerar el principio de la prohibición de regreso y exonerar de responsabilidad al empresario en los casos en que su dependiente ha causado daños de forma dolosa sirviéndose de los instrumentos de trabajo o de la cobertura de las funciones encargadas. El principal responde, sin embargo, por las desviaciones dolosas de la conducta de su agente si éstas resultaban previsibles, más aún si la actividad encomendada es arriesgada para terceros. Parecidamente, si el agente actúa movido por un exceso de celo o con intención de favorecer los intereses de su principal o si lo hizo revestido de la autoridad aparente de su principal o con la apariencia que le daba su posición en la organización o con los instrumentos de trabajo y aprovechándose de su condición de empleado.

El ejemplo más frecuente en el derecho español es el de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por los delitos o faltas que cometen los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con las armas reglamentarias (Lloveras i Ferrer, *Policías que disparan*, InDret 01/00).

*c) La acción de repetición a favor del principal*

Ya hemos tenido ocasión de explicar que el régimen de responsabilidad civil por hecho ajeno previsto para las relaciones de dependencia profesional es solidario. Conforme al artículo 1904 CC:

*El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.*

*Cuando se trate de centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.*

Pese a la previsión legal, la jurisprudencia española no conoce litigios sobre acciones de regreso ejercitadas por principales contra sus agentes. Acaso porque el derecho de seguros actúa como correctivo del sistema y desincentiva este tipo de reclamaciones; acaso, en fin, porque el derecho de contratos incluye ya las previsiones al respecto y permite a las partes ajustar el contenido del contrato a la responsabilidad que cada una de ellas asume.

Las vigentes reglas civiles sobre responsabilidad de centros docentes son debidas a la reforma de la Ley 1/1991, de 7 de enero, de reforma de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad del profesorado. La reforma anticipaba la solución que poco más tarde se aplicaría a los funcionarios públicos españoles: no responde el funcionario, sino la Administración, y el regreso sólo es posible en caso de dolo o culpa grave (artículo 145 LRJPAC). La equiparación está justificada. En la actualidad la enseñanza no superior está, principalmente, en manos del Estado: prestada por funcionarios públicos en centros de titularidad estatal o autonómica. Las reglas civiles en la materia son residuales.

La acción de regreso ha sido expulsada del derecho de daños para ser resuelta en el derecho contractual o laboral. En la práctica, los empresarios nunca demandan por vía de regreso a sus empleados: en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos cinco años no hay ningún caso. De hecho, para un empresario no tiene sentido alguno demandar por la vía civil a su empleado si no le ha despedido antes y, normalmente, la amenaza de despido o de sanción disciplinaria bastarán. La práctica es sensata: las acciones de responsabilidad civil son muy caras de gestionar y la relación laboral no soportaría un pleito. Por su parte, los trabajadores prefieren normalmente distribuir en el tiempo los costes asociados a su propensión a causar accidentes; son, claramente, aversos al riesgo y, como ya hemos dicho, ninguna actividad individual reiterada en el tiempo excluye la eventualidad de la negligencia simple: un descuido individual resulta ineliminable en el largo plazo: la disminución significativa y, caso de resultar viable, la neutralización de un riesgo sólo resultan posibles en el marco de organizaciones complejas. De hecho, la causación de los accidentes de esta naturaleza no suele ser causalmente unilateral ni se considera normativamente imputable al causante inmediato del daño: el riesgo es, típicamente, un riesgo de empresa asociado a su actividad y no sólo al trabajador.

### 3. De la dependencia al control

En las páginas precedentes hemos tenido ocasión de examinar brevemente la regulación española de la responsabilidad por hecho ajeno. Hemos partido del modelo básico de la relación principal-agente, cuyo paradigma en el derecho español es la responsabilidad de las Administraciones públicas, y hemos concluido con la vigencia de las reglas civiles y penales de responsabilidad de padres, tutores, empresarios y titulares de centros docentes. El lector habrá podido comprobar que las circunstancias de cada uno de los potenciales responsables por hechos de otro son múltiples y variadas. De hecho, se han puesto de manifiesto algunas de las incoherencias que supone tratar de forma igual situaciones tan desiguales.

Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente analítico, hay que refrendar las centenarias reglas de los Códigos y reconocer que anticiparon algo que la doctrina contemporánea todavía discute: la **necesidad de distinguir entre causante y responsable** en aquellos casos en que el daño ha sido causado por el incumplimiento de deberes de protección y en los que, en ausencia de una regla de responsabilidad por hecho ajeno, la víctima debería cargar con la insolvencia del causante del daño. Por este motivo, el ordenamiento aplica la misma regla de distinción entre causante y responsable a supuestos no regulados en los artículos 1903 CC y 120 CP. Así sucede, de forma señalada con la responsabilidad derivada, en general, de la titularidad de bienes.

En el Código civil español de 1889 **no hay una regla general de responsabilidad objetiva del dueño o del tenedor de cosas** (*gardien de la chose, Halter*). El Código sólo incluye manifestaciones concretas de aquel principio en sus artículos 1905 (responsabilidad del propietario de un animal aunque se haya extraviado o escapado) y 1910 (responsabilidad del cabeza de familia que habita una casa por los daños causados por las cosas que se arrojen desde ella). Pero la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha recurrido a las reglas de responsabilidad por hecho ajeno en los **casos en que el daño derivado del uso de una cosa ha sido causado por una persona distinta a su propietario o poseedor habitual**.

Una primera regla general fue desarrollada por la jurisprudencia penal que, durante décadas, resolvió centenares de casos de accidentes graves de circulación que suponían delitos imprudentes cometidos por los conductores de automóviles y los tribunales penales, en su afán de encontrar un responsable solvente, condenaban a responder subsidiariamente al propietario del vehículo por los accidentes causados por su conductor: dependiente, familiar, allegado o simple comodatario del dueño. En 1995, el legislador penal codificó la regla jurisprudencial en el artículo 120.5 CP previendo la responsabilidad civil subsidiaria de *Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas*. La regla es la *sedes materiae* más genérica de la doctrina del *gardien de la chose* en el derecho español vigente.

El Derecho de Daños de una sociedad compleja en la que los individuos interactúan para la consecución de intereses diferentes (y, a menudo, contrapuestos) evoluciona irremediamente hacia la imputación de daños con base en la titularidad de actividades o

relaciones y no mediante criterios más o menos estrictos de causalidad o evitabilidad. Podemos afirmar, por tanto, que agencia, dependencia y propiedad se rigen por las mismas reglas de reparación de daños.

En el sistema español de responsabilidad por hecho de otro el responsable no es ajeno a la causación del daño. Por el contrario, la Ley presume su participación en el mismo a través de una conducta negligente consistente en no haber evitado, debiendo hacerlo, el daño. Con otras palabras, no existe responsabilidad por hecho ajeno sino, más bien, un verdadero caso de responsabilidad por hecho propio (Barceló Doménech, (1995), p. 195) o, mejor dicho, responsabilidad de la organización de la que se es titular. La responsabilidad por hecho ajeno ya no es un reproche sino una garantía legal en favor de las víctimas que asume quien decide participar en el tráfico conforme a alguno de los roles previstos legalmente.

El lector habitual de InDret se preguntará ahora dónde queda la vieja distinción entre responsabilidad por culpa y objetiva y el lector novel entenderá por qué dábamos noticia de la discusión entre culpabilistas y objetivistas al inicio del trabajo. A ambos les anunciamos un próximo trabajo que intente explicar cómo las reglas de la negligencia y las propias de la responsabilidad objetiva se confunden cuando el daño ha sido causado por la omisión de deberes objetivos de cuidado.

En efecto, la concepción clásica de la responsabilidad vicaria como un régimen en el que un principal responde por un agente a quien encomienda la realización de una actividad queda desdibujada cuando pretendemos aplicarla a un agente que desempeña sus funciones en una organización compleja. En una organización, las funciones de control y supervisión se diluyen en una infinidad de relaciones de agencia. La responsabilidad vicaria se convierte entonces en un coste más de la actividad empresarial, en una prima que paga el empresario en favor de las víctimas potenciales de daños causados por la actividad propia del giro de la empresa. Un seguro obligatorio que la ley otorga a las víctimas de daños causados por organizaciones. El empresario no es más que un codeudor que asume el riesgo de la insolvencia de sus colaboradores y los costes de identificación de la víctima.

En la **responsabilidad de la organización**, el paradigma ya no es la relación principal-agente, sino la asunción objetiva de responsabilidad por todos los daños derivados de la actividad de la organización de la que se es titular o de los bienes que componen el propio patrimonio. El paradigma es ahora la **responsabilidad civil del fabricante** por daños causados por productos defectuosos.

Conforme a la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil del Fabricante por Productos Defectuosos (LRPD, en adelante), fabricantes e importadores (y en determinados casos los suministradores) responden de los daños que cause un producto defectuoso desde su puesta en circulación. La Ley responsabiliza a quien crea una fuente de peligro (el producto defectuoso, en este caso) que causa un daño, con independencia del concreto curso causal de los acontecimientos y al margen de todo juicio sobre la responsabilidad del causante material del defecto causante de daños. De esta forma, la acción de daños se dirige en todo caso contra

un responsable presumiblemente solvente y, sobre todo, fácilmente identificable. La regla pretende así defender a los consumidores (aunque encarece el producto final).

La responsabilidad deriva de la titularidad de la organización y recae sobre la organización misma. El control más o menos difuso que fabricante o importador puedan ejercer –o deberían ejercer- sobre los productos que fabrican o comercializan y sobre las personas que participan en esos procesos, es suficiente para responsabilizarles de los daños finalmente causados.

Según la LRPD, la responsabilidad de los titulares de las organizaciones que fabrican o importan productos defectuosos que causan daños es:

- a) **Directa, objetiva y limitada:** conforme al artículo 1 LRPD, *Los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.* La responsabilidad no es, sin embargo, absoluta. Cuando el defecto haya causado daños personales el artículo 11 LRPD prevé que *En el régimen de responsabilidad previsto en esta Ley, la responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite 6.310.671 euros.*
- b) **Solidaria** para todos los responsables pero **sin acción de regreso** contra el causante material del defecto que causó el daño. El artículo 7 LRPD dispone que *Las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente Ley lo serán solidariamente.* Así, cuando sean varios los fabricantes o importadores responsables, la víctima podrá demandar indistintamente a cualquiera de ellos. En aplicación de las reglas generales de la solidaridad, corresponderá a quien pagó la indemnización ejercitar la oportuna acción de regreso contra el resto. La Ley, sin embargo, no reconoce expresamente el derecho de regreso del responsable contra el miembro de su organización responsable del defecto causante del daño. Las reglas que regulan esa relación ya no son las del derecho de la responsabilidad, sino las del derecho de contratos.

De esta forma, convergen las reglas de responsabilidad de las organizaciones privadas con las de la mayor empresa de servicios: la Administración pública. Desde el punto de vista conceptual, la responsabilidad vicaria de empresarios privados y organizaciones públicas no es diferente. Los dos regímenes persiguen los mismos objetivos: distribuir eficientemente los incentivos, evitar la insolvencia del responsable y, a la postre, ofrecer a la víctima del daño un régimen eficaz de protección. Ambas organizaciones, de derecho público y de derecho privado, pasan de la responsabilidad por hecho ajeno a la responsabilidad de las organizaciones complejas como tales.

**Bibliografía**

- Javier BARCELÓ DOMÉNECH, *Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.
- Daniel D. DOBBS, *Law of Torts*, West Group, St. Paul, 2000.
- Salvador DURANY PICH, *Padres y maestros*, InDret 01/00, [www.indret.com](http://www.indret.com).
  - Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores, InDret 01/00, [www.indret.com](http://www.indret.com).
- Josep FERRER RIBA, *Relaciones familiares y límites del derecho de daños*, InDret 04/2001, [www.indret.com](http://www.indret.com).
- John G. FLEMING, *The Law of Torts*, 9<sup>th</sup> edition, Law Book Company, Sydney, 2000.
- Esther GÓMEZ CALLE, *La responsabilidad civil de los padres*, Montecorvo, Madrid, 1992.
- Marc-Roger LLOVERAS I FERRER, *Policías que disparan*, InDret 01/00, [www.indret.com](http://www.indret.com).
- Mónica NAVARRO MICHEL, *La responsabilidad civil de los padres por hechos de sus hijos*, J. M. Bosch, Barcelona, 1998.
- Fernando PANTALEÓN PRIETO, Comentario al artículo 1902 Cc. en Pablo Salvador Coderch, Luis Díez-Picazo, Cándido Paz-Ares y Rodrigo Bercovitz (dir.), *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1993.
  - Comentario a la STS 10.3.1983 en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* 1983, II, núm. 40.
- Jesús PINTOS AGER, *Baremos, seguro y Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 2000.
- Pablo Salvador Coderch, *Causalidad y responsabilidad*, InDret 01/00, [www.indret.com](http://www.indret.com).
- Mariano YZQUIERDO TOLSADA, *Aspectos civiles del nuevo Código Penal (Responsabilidad civil, tutela del derecho de crédito, aspectos de Derecho de familia y otros extremos)*, Dykinson, Madrid, 1997.
  - “El perturbador artículo 1092 del Código civil: cien años de errores”, Asociación de profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil*, tomo II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.
- Harmut WICKE, *Respondeat Superior. Haftung für Verrichtungsgehilfen im römischen, römisch-holländischen, englischen und südafrikanischen Recht*, Duncker und Humblot, 2000.